

INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS EN EL REGLAMENTO *E-EVIDENCE**

IMMUNITIES AND PRIVILEGES IN THE *E-EVIDENCE* REGULATION

MURIEL DIÉGUEZ, JUAN ANTONIO

Universidad de Valladolid

juan.muriel@uva.es

ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-0646-6349>

Recibido: 19.10.2025 Aceptado: 19.12.2025

Cómo citar: Muriel Diéguez, Juan A., “Inmunidades y privilegios en el Reglamento *e-evidence*”, *Revista de Estudios Europeos* 87 (2026): 495–535



Este artículo está sujeto a una [licencia “Creative Commons Reconocimiento-No Comercial” \(CC-BY-NC\)](#).

DOI: <https://doi.org/10.24197/hy92r622>

Resumen: Dentro de la búsqueda de herramientas lo más eficaces posibles para la obtención transfronteriza de pruebas electrónicas, el 12 de julio de 2023 se aprobó el esperado Reglamento (UE) 2023/1543, cuyo objeto es facilitar la entrega y conservación de pruebas electrónicas en el proceso penal dentro de ámbito europeo. El Reglamento es complementado por la Directiva (UE) 2023/1544 de 12 de julio de 2023, cuya finalidad es establecer normas armonizadas para que todas las entidades que operan en el territorio de la Unión Europea se sometan al Reglamento que acompaña. Éste trabajo trata de valorar de manera crítica y constructiva la repercusión procesal de las inmunidades y privilegios regulados en el mismo, y que tienen especial incidencia en las garantías procesales de determinados sujetos investigados al repercutir en la aplicación de la entrega o conservación de las pruebas electrónicas.

Palabras clave: inmunidades; privilegios; prueba electrónica; orden europea de entrega; prueba transfronteriza; proceso penal; orden europea de conservación.

Abstract: As part of the search for the most efficient tools possible for the cross-border collection of electronic evidence, the expected Regulation (EU) 2023/1543 was adopted on 12 July 2023, which aims to facilitate the provision and preservation of electronic evidence in criminal proceedings at European level. The Regulation is complemented by Directive (EU) 2023/1544 of 12 July 2023, which aims to establish harmonised rules for all entities operating in the territory of

* Este trabajo se ha realizado en el marco de una ayuda para la contratación de personal investigador predoctoral concedida por la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León (Convocatoria 2023), y cofinanciados con el Fondo Social Europeo Plus (FSE+), adscrito al Área de Derecho Procesal de la Universidad de Valladolid.

the European Union to be subject to the accompanying Regulation. This work attempts to critically and constructively assess the procedural repercussions of the immunities and privileges regulated therein, and which have a particular impact on the procedural guarantees of certain investigated parties by affecting the application of the delivery or preservation of electronic evidence.

Keywords: Immunities; privileges; electronic evidence; European production order; cross-border evidence; criminal proceedings; European conservation order.

INTRODUCCIÓN

En junio de 2023 fue aprobado en primera lectura por el Parlamento europeo, el Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de julio de 2023 sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales¹.

La expectación causada por la aprobación de este Reglamento corresponde a una imperiosa necesidad de los operadores jurídicos de la Unión Europea, —muy en especial, de las autoridades judiciales y/o policiales encargadas de la investigación— de contar con unas herramientas lo más eficientes posibles a la hora de perseguir y combatir los delitos de carácter tecnológico².

Por ello, resulta cada vez más necesario el uso de datos informáticos que se conviertan en pruebas de carácter digital para investigar estos hechos ilícitos. A la vez que es necesario que existan herramientas

¹ El Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de julio de 2023 sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales. L 191/137 28.7.2023.

² Para la tipificación de las conductas consideradas como delitos de carácter tecnológico, se siguen las concepciones contenidas en el Convenio sobre la Ciberdelincuencia, hecho en Budapest el 23 de noviembre de 2001 (en adelante Convenio de Budapest). Asimismo, el legislador ha añadido posteriormente “...por el volumen y la importancia de la cifra registrada, las siguientes infracciones penales: a) delitos contra el honor; b) amenazas y coacciones”, como refiere el Informe sobre Cibercriminalidad en España de 2022 del Ministerio del Interior. Disponible en https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/archivos-y-documentacion/documentacion-y-publicaciones/publicacionesdescargables/publicacionesperiodicas/informe-sobre-la-cibercriminalidad-en-Espana/Informe_cibercriminalidad_Espana_2022_126200212.pdf. [Consultado el 8 de febrero de 2025].

legislativas y procesales que faciliten no solo la obtención, sino la necesaria colaboración entre las autoridades de diferentes Estados a la hora de compartir estas pruebas digitales o electrónicas (*e-evidences*), algo que hasta ahora ralentizaba y dificultaba enormemente el desarrollo de las investigaciones de tipo penal, tanto las que se desarrollaban mediante el uso de las nuevas tecnologías, como aquellas que utilizan el ámbito digital —internet— como lugar de comisión del delito.

Unido a la idea anterior, no debemos olvidar una de las finalidades que busca el Reglamento objeto de este trabajo, como es superar la fragmentación jurídica que suponen las diversas y divergentes legislaciones en materia procesal penal y en concreto de carácter tecnológico vigentes en cada Estado miembro de la Unión³.

Este trabajo se va a centrar en algunos de los aspectos que pudieran ser controvertidos en la futura aplicación del Reglamento *e-evidence*, como es la especial y constante incidencia de las *inmunidades y privilegios*, como excepción procedimental en todo el articulado del texto normativo, en especial a la hora de constituirse en motivo de inaplicación del propio Reglamento, lo cual lo convierte en objeto de especial interés desde el punto de vista procesal.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS SOBRE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Una de las primeras ideas que surgen a la hora de investigar y conocer más acerca de las *inmunidades y privilegios* de carácter procesal, es la falta de una concreta delimitación de dichos conceptos. Resulta llamativa, la inexistencia de una clara definición de ambos conceptos y cuando debe aplicarse uno u otro, así como el alcance de los mismos, en especial, dentro del proceso.

Seguramente, esta indefinición —reconocida en textos normativos⁴— se deba a la confluencia de diversos orígenes y naturaleza jurídica de

³ Sobre el Reglamento (UE) 2023/1543 del Parlamento europeo y del Consejo de 12 de julio de 2023 “sobre las órdenes europeas de producción y las órdenes europeas de conservación a efectos de prueba electrónica en procesos penales y de ejecución de penas privativas de libertad a raíz de procesos penales”, de manera general, ya traté en Muriel Diéguez, J.A. (2024): “Las órdenes de entrega y conservación de pruebas electrónicas en el proceso penal europeo”. *Revista de Estudios Europeos* 83, 172-201.

⁴ En el propio Reglamento *e-evidence* se advierte de esta dificultad conceptualizadora, al reconocer el considerando 47 que “No existe en el Derecho de la Unión una definición común de lo que constituye un privilegio o una inmunidad. Por lo tanto, la definición

ambos conceptos, pues aunque en este trabajo, tenemos por intención, centrarnos en los aspectos procesales de las inmunidades y privilegios, es innegable la naturaleza política que rodea ambos términos y, su relación directa con el derecho internacional, que a su vez se interrelaciona con aspectos geopolíticos, económicos y diplomáticos, lo que dificulta la concreción de los términos que queremos estudiar.

1.1. Aproximación a la definición y concepto

Para realizar un acercamiento al concepto de *inmunidad* debemos empezar recordando la relación de ésta con la conformación del Estado como un ente de reconocida personalidad jurídica y la relación que se desarrolla entre diferentes Estados; los cuales están obligados a respetar ciertas obligaciones entre sí, y frente a terceros. Como nos advierte GASCÓN INCHAUSTI,

La presencia de un estado como parte en el proceso puede ser fuente de “preocupación” o de “perturbaciones” debido al juego de ciertos privilegios y ventajas que aquel tiene reconocidos en atención a razones vinculadas con su especial condición, que pueden provocar una cierta desigualdad entre los litigantes. En concreto, cuando es parte en el proceso un Estado extranjero ocupa la posición de demandado, la causa principal de estos desequilibrios es la concurrencia de ciertas inmunidades, tradicionalmente conocidas como “inmunidades de jurisdicción y de ejecución”⁵.

Por tanto, la cuestión clave se centra en la existencia de ciertas inmunidades basadas en razones políticas de la que disfrutaban los Estados al relacionarse entre sí, de manera que, si llega a producirse un litigio en el que esté involucrado un Estado, estas inmunidades —divididas tradicionalmente entre inmunidades de jurisdicción e inmunidades de ejecución— proyectan su incidencia dentro de la actividad procesal y, por ello, reciben el nombre de “inmunidades procesales”⁶.

precisa de estos términos se deja en manos del Derecho nacional y puede incluir protecciones que se aplican, por ejemplo, a las profesiones médicas y jurídicas, incluso cuando en dichas profesiones se utilicen plataformas especializadas. La definición precisa de privilegios e inmunidades también puede incluir normas sobre la determinación y limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de la prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación”.

⁵ Gascón Inchausti, Fernando (2008): *Inmunidades Procesales y Tutela Judicial frente a estados Extranjeros*. Thomson Aranzadi. Navarra, p.24.

⁶ Ídem.

Llegados a este punto, y para intentar comprender la esencia de los conceptos *inmunidad* y *privilegios* debemos recurrir a las definiciones de los mismos recogidas en el diccionario. La Real Academia de la Lengua en su diccionario define la inmunidad como "...cualidad de lo inmune", en su primera acepción, mientras que la segunda nos lo define como un "...privilegio local concedido a los templos e iglesias, en virtud del cual, los delincuentes que a ellas se acogían no eran castigados con pena corporal en ciertos casos".

Resulta muy ilustrativo que entre los sinónimos que nos ofrece el DRAE del término inmunidad, se encuentren *inviolabilidad*, *invulnerabilidad*, *protección*, *descargo*, *dispensa*, *exoneración*, *prerrogativa* y *privilegio*. Del mismo modo, el DRAE nos advierte de la existencia de la *inmunidad diplomática* y la *inmunidad parlamentaria*, lo cual constituye un interesante avance de las clases en las que podemos dividir estos conceptos⁷.

Por otra parte, define *privilegio* en su primera acepción como "Exención de una obligación o ventaja exclusiva o especial que goza alguien por concesión de un superior o por determinada circunstancia propia " y, entre los ejemplos que nos ofrece se encuentra el *privilegio de fuero* que define como "privilegio que tenían los eclesiásticos para ser juzgados por sus tribunales", lo cual nos ayuda a clarificar ideas; pues nos adelanta el término *aforamiento* y nos avanza la noción de sometimiento a determinados tribunales, fuera de la jurisdicción ordinaria. Una noción de excepcionalidad que nos ratifica GÓMEZ COLOMER, que considera que los *privilegios procesales* "...hacen que la causa sea sometida a tribunales superiores, o que garanticen una especial protección frente a actos procesales que cualquier ciudadano normal no tendría, v.gr., en caso de detención"⁸.

Ahora bien, estas definiciones y sinónimos que recoge el DRAE, ¿suponen una ayuda o más bien, constituyen un refuerzo a la idea inicial

⁷Sánchez Melgar, J. (2013): Inviolabilidad e inmunidad de diputados y senadores: derecho procesal parlamentario: excepciones al régimen ordinario de protección de los derechos de los ciudadanos. La Ley. Las Rozas (Madrid), 1ª edición, en este trabajo de manera extensa se realiza un estudio de los distintos tipos de inmunidades, aunque bien es cierto, que delimitados al concepto de inmunidades parlamentarias.

⁸ Gómez Colomer, Juan Luis., Esparza Leibar, Iñaki (2009): Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales. Estudio particularizado teórico-práctico sobre los privilegios procesales de los altos cargos, autoridades y funcionarios públicos en el proceso penal español y en el derecho comparado. Tirant Lo Blanch. Valencia, p. 41.

de confusión, presentando una confluencia caótica de términos y conceptos de difícil delimitación entre sí? Parece que las dificultades para definir claramente entre uno y otro no son nuevas, pues como señala GASCÓN INCHAUSTI:

Esta asociación entre *inmunidad*, *inviolabilidad* y *privilegio* es frecuente en el ámbito del Derecho Internacional público, sobre todo a la hora de definir el status jurídico de las organizaciones internacionales: los tratados a través de los que se crean organizaciones internacionales se acompañan a menudo de protocolos que regulan conjuntamente “privilegios e inmunidades” entre los que se incluyen ciertas “inviolabilidades” —sin que en ningún caso se aprecie la voluntad de formular una distinción conceptual clara—⁹.

Precisamente esta última idea —de falta de voluntad—, es la que subyace también en el Reglamento *e-evidence* al tratar sobre las *inmunidades* y *privilegios* como excepciones a la aplicación del mismo; una especie de *desidia normativa*, por la cual, el legislador parece huir de su obligación de definir de manera concreta las conceptos que delimitan unos términos de suma importancia por su relevancia jurídica, pues es de sobra conocido, que cuanto más precisa sea la delimitación de los conceptos principales en un texto legislativo, mayor será la seguridad jurídica emanada del mismo, cuyos beneficiarios últimos, serán los ciudadanos.

Éste *totum revolutum* de conceptos e ideas, contienen, no obstante, algo en común, como es la noción de excepcionalidad —ya *avanzada supra*—, que se advierte claramente en todos ellos; ya sea la *inmunidad* o el *privilegio*, pues conllevan un trato diferenciado y beneficioso para quién es poseedor de esta particularidad.

A partir de esa idea, podemos ampliar los supuestos, que hasta ahora parecían circunscribirse al ámbito del Derecho Internacional, reparando en otros casos, que contarían con un trato favorable, como son la relación entre abogado y cliente, o la excepción que puede constituir el *privilegio del secreto profesional* que protege a los periodistas a la hora impedir que sean obligados a revelar sus fuentes de información y, que cuenta con una amplia cobertura jurídica en la mayoría de ordenamientos internos de nuestro entorno¹⁰.

⁹ Gascón Inchausti, F. (2008): *Inmunidades Procesales y Tutela Judicial frente a estados Extranjeros*. Thomson Aranzadi. Navarra, p.26.

¹⁰ El secreto que protege las fuentes de información de los periodistas en el ejercicio de sus labores profesionales aparece recogido en el art. 20 de la Constitución Española, por

Por definición, en un proceso judicial, la existencia de una *inmunidad* supone, una ventaja para una de las partes y, la consiguiente desventaja para la otra parte concurrente en el proceso, pues la parte que ejercita dicha *ventaja* “...provoca el deber de un tribunal —esto es, de un poder público— de abstenerse de realizar una actuación o actividad jurisdiccional que, de no existir la *inmunidad*, podrían e incluso deberían llevar a cabo”¹¹. Resultan fáciles de entender ejemplos de estas excepciones, como son la imposibilidad de un tribunal de realizar un registro en la sede de una legación diplomática de un Estado extranjero, debidamente acreditada, pero también, en la imposibilidad por parte de un tribunal de obligar a un abogado a prestar testimonio sobre los datos e información que haya podido conocer derivada de la relación con su cliente¹², o solicitar a un periodista que identifique a una de sus fuentes de información¹³.

tanto, es un derecho que cuenta con la máxima protección legal, no obstante, no ha sido desarrollado legislativamente. Precisamente, el actual Gobierno tiene previsto dar un impulso a la «ley de secreto profesional de los periodistas como garantía jurídica para la protección de fuentes», contenida en la línea de acción 2.2. sobre el “Establecimiento de mayores garantías de la independencia de los medios de comunicación”, dentro del Plan de acción por la democracia. /www.mpr.gob.es/prencom/notas/Documents/2024/2024-3002_Plan_de_accion.pdf. [Consultado el 10.06.2025]. Del mismo modo el Reglamento Europeo de Libertades de medios de comunicación, en su artículo 4.3 establece que “... Los Estados miembros se asegurarán de que las fuentes periodísticas y las comunicaciones confidenciales son protegidas de manera efectiva [...] no adoptarán ninguna de las siguientes medidas: obligar a los prestadores de servicios de medios de comunicación o a su personal editorial, a revelar información relacionada con fuentes periodísticas o comunicaciones confidenciales, o que sea susceptible de identificarlas, u obligar a cualquier persona que, debido a su relación habitual o profesional con un prestador de servicios de medios de comunicación o con su personal editorial, pudiera disponer de dicha información, a que la revele...”. DOUE serie L 17.4.2024.

¹¹ Gascón Inchausti, F. (2008): *Inmunidades...*, *op.cit.* p. 27.

¹² Entre las muchas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), que tratan sobre el privilegio en la relación abogado cliente, estaría, por su claridad pedagógica la STEDH 11236/09, Caso Altay v. Turquía (nº2) de 9 de abril de 2019, ECLI: CE:ECHR:2019:0409JUD001123609.

¹³ Bien es cierto, que en estos dos últimos supuestos, existen notable diferencias entre Estados, incluso dentro de los miembros de la Unión Europea. El considerando 23 del Reglamento (UE) 2024/1083 reconoce que “Actualmente, la protección de las fuentes periodísticas y de las comunicaciones confidenciales se encuentra regulada de manera heterogénea en los Estados miembros. Varios Estados miembros ofrecen una protección absoluta contra la coerción a los periodistas para que divulguen en los procesos penales y administrativos información que revele sus fuentes, también comunicaciones que se mantienen bajo un compromiso de confidencialidad. Otros Estados miembros ofrecen una

1.2. Dificultades en la conceptualización y clasificación

Teniendo en cuenta las dificultades que hemos encontrado a la hora de intentar definir y delimitar los conceptos inmunidad y privilegio —sin perjuicio de considerarlos sinónimos— y su incidencia en el ámbito jurisdiccional, debemos intentar establecer las clases de *inmunidades* o *privilegios* que existen, así como las normativas que se aplican en estos supuestos y rigen su existencia.

Podemos establecer dos clasificaciones siguiendo el modelo de GASCÓN INCHAUSTI que las divide en razón de su contenido o de su beneficiario.

Por una parte, las inmunidades o beneficios se establecerían teniendo en cuenta “...el tipo de ventaja o beneficio que comportan”¹⁴. No obstante, esta división clasificatoria nos parece muy enfocada a las inmunidades de tipo político o diplomático, ya que su clasificación habitual las diferencia entre *inmunidad de jurisdicción* e *inmunidad de ejecución*¹⁵.

Dentro de esta clasificación, propia del derecho internacional y constitucional, debemos hacer mención del término *inviolabilidad*, que aparece no solo en la doctrina¹⁶, sino en la jurisprudencia¹⁷, delimitándolo

protección cualificada, limitada a los procesos judiciales por determinados cargos penales, mientras que un tercer grupo ofrece protección en forma de principio general. Dicha situación genera fragmentación en el mercado interior de los servicios de medios de comunicación y normas desiguales de protección de las fuentes periodísticas y de las comunicaciones confidenciales en el conjunto de la Unión...”.

¹⁴ Gascón Inchausti, F. (2009): *Inmunidades...*, *op.cit.* p. 29.

¹⁵ Muy ilustrativa e interesante resulta la opinión de MONTERO AROCA sobre la inviolabilidad de los parlamentarios como privilegio y su doble vertiente penal y procesal, constituyéndose, ésta última en una “...exención de la jurisdicción”, *vid*, Montero Aroca, J (1996): “Los privilegios en el proceso penal” en F. Gutiérrez-Alviz Conradi (Dir.) *La criminalidad organizada ante la Justicia*, Sevilla, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla, p. 111.

¹⁶ Sánchez Melgar, J. (2013) *Inviolabilidad...*, *op.cit.* p.95. El autor utiliza junto a la inmunidad, el término inviolabilidad y, las circunscribe al ámbito parlamentario, aunque nos advierte que, aunque «...el término inmunidad se utiliza en la doctrina como sinónimo de garantías o excepciones atribuidas a los diputados y senadores para poder ejercer mejor su función [...] los términos inmunidad, prerrogativa y privilegio se utilizan indistintamente, lo cierto es que se producen variaciones entre los distintos vocablos y resulta necesario comprender el matiz, pues al hablar de “privilegios” se referencia a los derechos o facultades discriminadoras y por encima de la norma general».

¹⁷ STC 243/1988- ECLI:ES:TC:1988:243, de 19 de diciembre (BOE núm. 11, de 13 de enero de 1989), establece una diferenciación entre la *inviolabilidad*, que considera “...impide la apertura de cualquier proceso o procedimiento que tenga por objeto exigir

al ámbito parlamentario; aunque la normativa europea también usa el término como materialización práctica de lo que supone la *inmunidad o privilegio* que debe regir entre los diversos Estados con las instituciones europeas y sus representantes¹⁸.

Por otra parte, existe otro criterio de clasificación de los distintos tipos de inmunidades que atendería a los sujetos beneficiados y no al contenido¹⁹. En mi opinión este criterio es más correcto, pues se ajusta mejor a los supuestos que no se inscriben dentro de los ámbitos diplomáticos o parlamentarios, amoldándose pues a otros supuestos que, si aparecen recogidos en otros textos normativos, como es el caso del Reglamento *e-evidence*.

En virtud de este tipo de clasificación existirían las *inmunidades de Estado, las diplomáticas y consulares* y por últimos las que dan cobertura legal a las organizaciones internacionales²⁰. Aunque personalmente considero las dos últimas como subtipos de la primera de ellas.

Creemos que sería más ajustado a los supuestos que se dan habitualmente y, que se recogen en los textos normativos, realizar una clasificación entre *inmunidades políticas o de Estado y, inmunidades de carácter profesional o profesionales*.

responsabilidad a los Diputados o Senadores por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones...”, mientras que las *inmunidades* estarían acotadas al sometimiento de “...determinados procesos al requisito de la autorización de la Cámara legislativa respectiva, el cual actúa como presupuesto de procedibilidad determinante, caso de ser denegada la autorización, del cierre del proceso con su consiguiente archivo”, FJ 3.

¹⁸ En el Protocolo sobre los Privilegios y las Inmunidades de la Unión Europea DOUE C-203/97, se recoge el término *inviolable* en sus dos primeros artículos, haciendo referencia a la inmunidad con la que han de contar los locales y edificios de la Unión Europea, así como sus archivos; igualándolos de este modo con la inmunidad diplomática basada en la teoría del privilegio de la extraterritorialidad con la que cuentan las legaciones diplomáticas debidamente acreditadas en otro Estado. No obstante, hay que advertir que el propio título del protocolo mantiene la clasificación —deficiente en mi opinión— entre inmunidades y privilegios.

¹⁹ Gascón Inchausti, F. (2008): *Inmunidades...*, *op.cit.* p. 31 y ss.

²⁰ Para un conocimiento más profundo de las inmunidades de tipo parlamentario, que por otra parte rebasan el objeto de este trabajo, véase la muy completa y rigurosa obra de Gómez Colomer, J.L. y Esparza Leibar, I., que venimos citando *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales. Estudio particularizado teórico-práctico sobre los privilegios procesales de los altos cargos, autoridades y funcionarios públicos en el proceso penal español y en el derecho comparado*. Tirant Lo Blanch. Valencia.

De esta manera, encuadraríamos los casos en los que la relación abogado-cliente cuenta con un tratamiento privilegiado, así como la de los medios de comunicación, en concreto los periodistas, que disfrutaban en relación con sus fuentes de información.

Del mismo modo, dentro de esta segunda categoría de inmunidades profesionales podría encuadrarse el secreto profesional existente entre médico y paciente y, que permite a un facultativo guardar silencio sobre datos relativos a la salud o vida íntima de los pacientes a los que haya atendido profesionalmente.

2. LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS PROCESALES EN EL REGLAMENTO *E-EVIDENCE*

Debido a la generalización del uso de sistemas digitales por parte de delincuentes en la comisión de actividades ilícitas, la obtención de datos electrónicos que sirviesen como pruebas en las investigaciones penales, se han convertido en uno de los principales problemas de los operadores jurídicos y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, más aún cuando se debían recolectar dichos datos en diferentes Estados.

No solo en actividades delictivas que conlleven el uso de sistemas informáticos complejos, sino también en delitos que podríamos denominar *tradicionales*, en los que interviene un elemento tecnológico, como nos advierte DE HOYOS

Es más, la relevancia de la prueba digital o *e-evidence* es creciente, incluso aunque los delitos que se tengan investigar y enjuiciar no se hayan cometido a través de sistemas informáticos [...] Así, para investigar y probar un simple homicidio con arma blanca puede ser necesario obtener pruebas digitales del tipo: correos electrónicos entre autor y víctima, consultar sus perfiles privados de Facebook, mensajes de WhatsApp, compras online, coordenadas de GPS de una ruta determinada, rastreo de información buscada en internet, etc²¹.

En un principio se recurría a los acuerdos y tratados internacionales, como base jurídica para la colaboración entre Estados a la hora de investigar y perseguir este tipo de delitos —cometidos mediante el uso de herramientas tecnológicas— por la multiplicidad de foros afectados

²¹ de Hoyos Sancho, M. (2022): "Reflexiones acerca de la Propuesta de Reglamento UE sobre las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal". *Revista General de Derecho Procesal*, 58, 1-37.

en la comisión de los mismo. Uno de los instrumentos utilizados en esta colaboración entre Estado era la Asistencia Judicial Mutua (en adelante AJM), en la cual y mediante procedimientos protocolizados, las diferentes autoridades judiciales contactaban entre sí para solicitar y/o entregar las pruebas (electrónicas/ *e-evidence*) que se considerasen necesarias. No obstante, estos instrumentos tenían el inconveniente de ser lentos y tediosos²².

Si tenemos en cuenta el notable incremento de los ciberdelitos, tanto en el ámbito internacional como en el doméstico, deducimos claramente, que dichas herramientas han resultado insuficientes en la práctica judicial, pues en la mayor parte de los casos es necesario la presentación de pruebas que se encuentran en otros Estados y son —por la propia naturaleza tecnológica de estos delitos— electrónicas o digitales²³.

En definitiva, se necesita una legislación que facilite y agilice dicha colaboración trasfronteriza. De manera concreta en Europa, existe el precedente que supuso la Orden Europea de Investigación, (OEI) en vigor actualmente, y que se considera un caso de éxito en la búsqueda no solo de la colaboración entre Estados, sino también de la unificación legislativa entre los distintos miembros de la Unión Europea.

2.1. Antecedentes legislativos del Reglamento *e-evidence*

La fragmentación jurídica entre los diferentes Estados dificulta la persecución de estos delitos y crea una indeseable inseguridad jurídica. Para ello y dentro del ámbito territorial de la Unión Europea se creó la OEI, aprobada a través de la Directiva 2014/41/UE relativa a la orden europea de investigación en materia penal²⁴.

²²Gascón Marcen. A. (2019): “Las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas: evaluación de la propuesta de la comisión europea” en J. M. Martín Rodríguez (dir.), L. García-Álvarez (dir.), A. Sánchez Rubio (coord.), J. M. Macarro Osuna (coord.) *El mercado único en la Unión Europea. Balance y perspectivas jurídico-políticas*. Dykinson. Madrid, p.1122.

²³ La naturaleza electrónica de estas pruebas las hace muy volátiles y susceptibles de alteración o borrado y, a su vez de difícil localización en el momento de cursar su petición, como señala de Hoyos Sancho, M. (2025): “Informe Sirius 2024 sobre la prueba electrónica transfronteriza en la Unión Europea: conclusiones y propuestas”. *La Ley Unión Europea*, 133, pp. 2-3.

²⁴ Directiva 2014/41/CE del Parlamento europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2015, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, DOUE L. 130/1. Transpuesta al ordenamiento español por Ley 3/2018, de 11 de junio, incorporando el

La Orden Europea de Investigación (OEI): Las Inmunidades y privilegios como motivo de denegación.

Es destacable que este instrumento legislativo se encuentra inspirado en el principio de reconocimiento mutuo, pues su objeto final consiste en una colaboración entre autoridades, basada en la confianza en los métodos y procedimientos de los diferentes Estados miembros. Algo mucho más fácil de enunciar que de llevar a la práctica, ya que el ejercicio del poder judicial es una de las más claras muestras de soberanía e independencia de los Estados y, por tanto, siempre ha existido una notable resistencia a ceder competencia, incluso a colaborar, en este ámbito.

Fruto de esta desconfianza entre Estados miembros —o entre los poderes judiciales de los mismos—, así como de las dificultades en armonizar los supuestos y previstos en las diferentes legislaciones nacionales, se establecieron unos mecanismos de limitación del reconocimiento mutuo²⁵, que como principio básico establecía esta Directiva. Asimismo, resulta necesario señalar, que los motivos de denegación de la ejecución de este instrumento de colaboración entre estados resulta especialmente delicado, por afectar a la obtención de pruebas y, por tanto, constituir una posibilidad de defensa por parte del investigado muy eficaz, al poder poner en duda la licitud de esta y, por ende, poder solicitar la eliminación de esta durante el proceso penal²⁶.

De esta manera, se han llegado a establecer distintas vías para impedir la aplicación de la OEI y el denominado como *principio de equivalencia*, por el cual “...la autoridad de ejecución deberá reconocerla y se asegurará de que se ejecute de la misma manera y bajo las mismas circunstancias [...] salvo que se decida invocar alguno de los motivos de denegación...”²⁷.

instrumento OEI en el Título X de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, BOE núm. 282, de 21.11.2014.

²⁵ De una manera muy acertada el fiscal JIMENEZ-VILLAREJO se refiere a esta situación como “derogación parcial del principio de reconocimiento mutuo”, véase Jiménez-Villarejo Fernández, F. (2011): “Orden europea de investigación: ¿adiós a las comisiones rogatorias?”, en Arangüena Fanego, C. (Coord.) *Cooperación judicial civil y penal en el nuevo escenario de Lisboa*, Granada, Comares, p. 196.

²⁶ Bachmaier Winter, L. (2012): “La propuesta de Directiva europea sobre la orden de investigación penal: valoración crítica de los motivos de denegación”, *Diario La Ley*, 7992, p.47.

²⁷ Romero Pradas, M.^a I. (2019): “Reconocimiento y ejecución de la orden europea de investigación: Alternativas al reconocimiento o la ejecución”, en M.I. González Cano

Para hacernos una idea de las dificultades para armonizar las diversas legislaciones en materia penal, debemos recordar que esta Directiva no fue transpuesta a nuestro ordenamiento jurídico hasta junio de 2018, mediante la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/2014, de 20 de noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea (en adelante LRMRP). En esta última, se recogían dentro del precepto dedicado a la “Denegación del reconocimiento y ejecución de la orden europea de investigación”²⁸ el supuesto en el que “...exista un *privilegio procesal* que haga imposible ejecutar la orden europea de investigación o normas sobre determinación y limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación...”.

En el art. 11 de la OEI se enumeran los motivos que podrán ser utilizados por el estado de ejecución para denegar el reconocimiento o ejecución de la OEI. Entre ello, y ciñéndonos al objeto del presente trabajo se determina en el punto 1, apartado a) “cuando exista una *inmunidad o privilegio* en el Derecho del Estado de ejecución que haga imposible ejecutar la OEI, o normas sobre determinación y limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de la prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación que imposibiliten su ejecución”. En contraste, la transposición a la legislación española de estos motivos de denegación de reconocimiento y ejecución refiere el supuesto en el que “...exista un *privilegio procesal* que haga imposible ejecutar la orden europea de investigación o normas sobre determinación y limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación que imposibiliten a la autoridad competente española su ejecución”.

Bien, debemos hacer un inciso aclaratorio antes de continuar, pues es necesario señalar que cuando hablamos de contraste entre ambos preceptos, debemos partir de una diferencia fundamental que ya ha sido señalada acertadamente por la doctrina²⁹, y que tiene que ver con la diferencia entre el carácter imperativo del art. 207 de la LRMRP, ya que

(Dir.) *Orden Europea de Investigación y Prueba transfronteriza en la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 666-667.

²⁸ Art.207 LRMRP

²⁹ Laro González, E. (2020): “Motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución de la orden europea de investigación. ¿reconocimiento mutuo mitigado o crisis de la confianza recíproca?”, *Revista de Estudios europeos*, n° 75, p. 213.

advierde que en estos supuestos “La autoridad competente española denegará el reconocimiento...”, mientras que la DOEI en su art. 11 otorga un carácter potestativo a esta posibilidad de no reconocimiento al hablar de “...se podrá denegar...”.

Después de este inciso, y entrando en el contenido de los supuestos denegatorios relacionados con las *inmunidades y privilegios*, observamos que se plantean supuestos amplios y poco precisos en los que se entremezclan la libertad de prensa y expresión, con *privilegios procesales*, estos últimos sin especificar, con lo cual, entendemos que se refiere —el legislador europeo— a inmunidades parlamentarias, diplomáticas, pero también incluiría al especial privilegio entre abogado y cliente³⁰, como nos recuerda BACHMAIER, “Dentro de la consideración de privilegio, según la doctrina alemana, encajarían los supuestos del derecho a no declarar como testigo, así como la relación privilegiada entre abogado y cliente”³¹.

Dentro de esta Ley, ya se prevenían entre los motivos de denegación específicos de la OEI, “...la existencia de un privilegio procesal o normas de determinación y limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de prensa y de expresión...”³², resultando llamativo que el precepto no recoja de manera concreta la muy importante relación o privilegio entre abogado y cliente.

Si nos dirigimos a la Ley 23/2014, en su art. 32.1. d) “Cuando exista una inmunidad que impida la ejecución de la resolución...”, observamos que se hace una referencia, que puede parecer obvia al privilegio de la relación entre abogado cliente, pero sigue sin mencionarse expresamente. Tampoco debemos olvidar el Convenio de Asistencia

³⁰ Bachmaier Winter, L. (2012): “La propuesta de Directiva...”, *op.cit.* pp. 47-48.

³¹ El TEDH también utiliza este término de “relación privilegiada” al referirse a la protección que se debe prestar a la comunicación entre abogado y cliente en su jurisprudencia, vid. SSTEDH 7819/77, *Cambell v. Reino Unido* ECLI: CE: ECHR:1984:0628JUD000781977, 12323/11, *Michaud* c. Francia de 6 de diciembre de 2012 ECLI: CE:ECHR:2012:1206JUD001232311; en esta última incluso se habla de “Principio de relación privilegiada entre abogado y cliente” en su § 53.

³² Jiménez López, M. de las N. (2019): “La transposición, por el Estado español, de la orden europea de investigación”, en Bueno de Mata, F. (Ed.) *La cooperación procesal internacional en la sociedad del conocimiento*. Barcelona, Atelier, pp. 319-330.

Judicial Mutua del año 2000, como nos informaba la propia exposición de motivos del Reglamento de la OEI³³.

Con el fin de intentar solucionar estos defectos —señalados por la doctrina y la jurisprudencia— el legislador europeo inició los trámites para el desarrollo de un instrumento jurídico más eficiente en cuanto a la transmisión de pruebas electrónicas en los procesos penales, y no solo dentro de la Unión Europea, sino que extendía su ámbito de aplicación incluso a terceros Estados³⁴ a través de la Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas armonizadas para la designación de representantes legales a efectos de recabar pruebas para procesos penales³⁵.

En abril de 2018, la Comisión Europea publicó una Propuesta de Reglamento “sobre las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal”³⁶.

Como señala BUENO DE MATA, el notable aumento de la ciberdelincuencia y la previsión de una continuidad en ese incremento motivó que

La Unión Europea, concedora de estas circunstancias y con el fin de combatir este problema, realiza una evaluación de impacto inicial sobre los problemas probatorios que lleva aparejada la ciberdelincuencia [...] los resultados de esta evaluación se incorporaron a una propuesta

³³ Acto de Consejo de 29 de mayo de 2000 por el que se celebra, de conformidad con el artículo 34 del Tratado de la Unión Europea, el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea. C 197/1. 12 de julio de 2000.

³⁴ Muriel Diéguez, J. A. (2024): “La Directiva sobre representantes legales para recabar pruebas electrónicas en el proceso penal”. En Calaza López, S.; Fontestad Portalés, L., Suárez Xabier, P.R. (Dir.) *Paideia: Perspectivas jurídico-procesales en un mundo digital cambiante*. Codex. La Coruña, pp. 99-116.

³⁵ Directiva (UE) 2023/1544 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de julio de 2023, por la que se establecen normas armonizadas para la designación de establecimientos designados y de representantes legales a efectos de recabar pruebas electrónicas en procesos penales. DOUE 28.7.2023. L 191/181.

³⁶ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal presentada por la Comisión europea el 14 de abril de 2018. Documento COM (2018), 225 final.

prelegislativa presentada en abril 2018 denominada *Declaración conjunta sobre prioridades legislativas de la U.E para 2018-2019...*³⁷.

Del mismo modo, el hecho de la posible comisión de estos delitos englobados en lo que se denomina ciberdelincuencia o cibercriminalidad, producía dudas con respecto a la atribución territorial de la jurisdicción penal que debía conocer del caso, como ilustra HERNÁNDEZ LÓPEZ,

El reconocimiento de este elenco de derechos y garantías procesales se produce, en un primer nivel, por parte de los propios ordenamientos jurídicos nacionales de los Estados miembros [...] Sin embargo, para que el principio de reconocimiento mutuo pueda operar válidamente, sí que deberíamos aspirar a que, entre los Estados miembros de la Unión exista un estándar mínimo común de garantías, que permita soslayar las diferencias existentes entre Estados³⁸.

El carácter transfronterizo de estos delitos hacía necesario poder cooperar entre diferentes Estados, con el fin de poder aportar las pruebas necesarias para la correcta investigación de los mencionados delitos. El deseo de los investigadores y autoridades judiciales siempre tuvo su foco en la agilización de los trámites de colaboración entre Estados en los procesos penales, pero esta rapidez, suele conducir a una laxitud en el respeto de derechos y garantías de los investigados³⁹.

Una vez conocido el texto de la primera Propuesta, se suscitaron numerosas críticas, por parte de distintos operadores jurídicos y gran parte de la doctrina⁴⁰, que consideraban que la Propuesta adolecía de suficientes

³⁷ Bueno de Mata, F. (2019): “Análisis crítico de las futuras Órdenes Europeas en materia de prueba electrónica”, en F. Bueno de Mata (ed.) *La cooperación procesal internacional en la sociedad del conocimiento*. Barcelona, Atelier, pp. 319-330.

³⁸ Hernández López, A. (2018): “Garantías procesales en la prevención y resolución de conflictos de jurisdicción penal: Marco normativo en la UE y perspectivas de futuro”, en C. Arangüena Fanego y M. de Hoyos Sancho (Eds.) *Garantías procesales de investigados y acusados. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*. Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 255-299.

³⁹ Laro González, E. (2022): “Prueba penal transfronteriza: de la orden europea de investigación a las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas”, *Revista de Estudios Europeos*, 79, pp. 285-303.

⁴⁰ Entre otros el Supervisor europeo de protección de datos en su Dictamen sobre las propuestas relativas a las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal, DOUE 31.1.2020, C 32/11, así como la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior en su Informe sobre la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal (COM(2018)0225 – C8-0155/2018 – 2018/0108(COD)), 11.12.2020, en adelante

garantías procesales en aras de conseguir esa ansiada agilidad y rapidez en los trámites. A través de sucesivas modificaciones parece que se han ido corrigiendo estas deficiencias.

2.2. Relaciones específicamente protegidas en el Reglamento *e-evidence*

Desde un primer momento, el apartado dedicado a las *Inmunidades y Privilegios* recogidas en las propuestas iniciales del Reglamento recibió críticas por cuanto podían verse afectadas dichas excepciones procesales en el momento de ser solicitada una orden de entrega o conservación de pruebas electrónicas. En el apartado 6 del artículo 5 se mencionaba de una manera poco clara la posibilidad de pedir al proveedor de servicios datos almacenados en una infraestructura ajena a persona física y, si a la vez las medidas de investigación remitidas a la empresa pudieran poner en algún momento en peligro la investigación.

La vinculación de este supuesto con el privilegio existente en la relación entre abogado y cliente consiste en lo habitual que es el supuesto en el que un abogado o despacho de abogados se encarga de controlar los datos de una empresa o entidad a la que se dirige la petición. Esta situación que vulneraría una de las principales garantías procesales que protegen a un investigado, en todos los ámbitos jurisdiccionales, pero muy especialmente en el penal, ha sido objeto de seguimiento por distintos organismos dedicados a la salvaguarda de los derechos de los investigados y la protección de la relación abogado-cliente⁴¹.

Es en esta especial relación entre abogado y cliente, recogida en el apartado de *Inmunidades y Privilegios* donde vamos a centrar nuestra atención.

Es destacable la introducción en el Informe LIBE de 2020 de una enmienda para la inclusión de un apartado específico que codificará este supuesto, otorgando la necesaria protección a la inmunidad abogado-cliente en el caso de una solicitud de datos a través de la orden de entrega en el trascurso de una investigación de carácter penal⁴².

Informe LIBE. En cuanto a la doctrina, podemos citar a Mitsilegas, V. (2018): “The privatisation of mutual trust in Europe’s area of criminal Justice: The case of e-evidence”, *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, pp. 263-265.

⁴¹ CCBE. Sobre la propuesta de Reglamento..., op.cit, p.2.

⁴² Informe LIBE, 32 : Art.6.3 bis “ En caso de que la autoridad emisora tenga motivos para creer que los datos solicitados están protegidos por privilegios e inmunidades

2.2.1. Continúan las dificultades para concretar los conceptos de *inmunidades y privilegios* como *excepción procedimental*.

En el Reglamento se utiliza el término *Inmunidades y Privilegios* para referirse a las excepciones de tipo procedimental que conlleva la relación de determinadas personas físicas o jurídicas con unos profesionales concretos que por razones legales y de respeto al derecho internacional o interno, se considera que deben recibir un nivel de protección superior.

Ahora bien, el propio Reglamento, en su considerando 47 advierte que “No existe en el Derecho de la Unión una definición común de lo que constituye un privilegio o una inmunidad”⁴³, derivando esta cuestión al Derecho nacional. Esta solución nos parece poco satisfactoria, pues ahonda en la fragmentación normativa entre Estados y, generará en el futuro inseguridad jurídica, pues existirán diferencias con respecto a la afectación de inmunidades y privilegios que podrían determinar los procesos penales en determinados casos⁴⁴.

De esta manera, parece que el Reglamento establece diversas categorías a las que les podría afectar una “excepción de tipo procedimental”, como son: diplomáticos, abogados, médicos y periodistas (estos tres últimos mencionados de forma específica) a los cuales se les aplicaría una excepción en razón al secreto profesional que protege sus actividades.

concedidos en virtud de la legislación del Estado miembro en el que reside o está establecido el proveedor de servicios, o que su conservación puede afectar a intereses fundamentales de dicho Estado miembro como la seguridad y la defensa nacionales, la autoridad emisora pedirá aclaraciones antes de emitir la orden europea de conservación, incluso mediante consulta a las autoridades competentes del Estado miembro de que se trate, bien directamente o bien a través de Eurojust o de la Red Judicial Europea en materia penal. Cuando la autoridad emisora considere que los datos de tráfico o los datos de contenido solicitados están protegidos por tales privilegios e inmunidades, o que su revelación afectaría a los intereses fundamentales del otro Estado miembro, la autoridad emisora no emitirá la orden europea de entrega”.

⁴³ Considerando 47 del Reglamento (UE) 1543/2023.

⁴⁴ Ídem, “...Por lo tanto, la definición precisa de estos términos se deja en manos del Derecho nacional y puede incluir protecciones que se aplican, por ejemplo, a las profesiones médicas y jurídicas, incluso cuando en dichas profesiones se utilicen plataformas especializadas. La definición precisa de privilegios e inmunidades también puede incluir normas sobre la determinación y limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de la prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación”.

No obstante, esta división no parece en modo alguno un *numerus clausus*, y ni siquiera parece haber sido muy meditada, pues dos párrafos antes, en el considerando 45 ya se menciona el supuesto en el que los datos a tratar estén protegidos

...por el *secreto profesional* en virtud del Derecho del Estado emisor sean almacenados o tratados de otro modo por un prestador de servicios como parte de una infraestructura proporcionada a profesionales amparados por el secreto profesional, en su capacidad empresarial, solo debe ser posible emitir una orden europea de entrega para obtener datos de tráfico, excepto los datos solicitados con el único fin de identificar al usuario, tal como se definen en el presente Reglamento, o para obtener datos de contenido cuando el profesional amparado por el secreto profesional resida en el Estado emisor, cuando dirigirse al profesional amparado por el secreto profesional pueda perjudicar la investigación, o cuando se haya renunciado a las prerrogativas de secreto profesional de conformidad con el Derecho aplicable⁴⁵.

Por otra parte, ninguno de los considerandos anteriores menciona la *inmunidad parlamentaria*⁴⁶, lo cual demuestra, en nuestra opinión una notable falta de previsión e indefinición respecto de supuestos tan importantes en un proceso penal como son aquellos que constituyen excepciones a la hora de cumplir con una orden de entrega o conservación de pruebas electrónicas, convirtiéndose en motivos de denegación de estas.

Como ya hemos mencionado, anteriormente, en el Reglamento (UE) 1543/2023, con respecto a los *privilegios e inmunidades* que pueden constituirse en motivos de denegación, se delega en el Derecho nacional y en la Directiva 2014/41/UE relativa a la orden europea de investigación en materia penal.

2.2.2. ¿Excepción procedimental o impedimento procesal?

⁴⁵ Considerando 45 Reglamento (UE) 1543/2023

⁴⁶ Como ya advertimos *ut supra* existe, en el Protocolo nº 7 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no menciona las inmunidades de tipo parlamentario que pudieran gozar los miembros de las instituciones europeas, sino que se centra en asimilar a los funcionarios de la UE con diplomáticos y, las “facilidades” que deben recibir, como ejemplo, el art. 16 reza: “El Estado miembro en cuyo territorio esté situada la sede de la Unión concederá a las misiones de terceros Estados acreditadas ante la Unión las inmunidades y privilegios diplomáticos habituales”. DOUE, C-203/97.

Pues bien, este instrumento normativo tampoco nos concreta con claridad los supuestos que habrían de motivar una exención procedimental⁴⁷. En su considerando 20 hace referencia a la posibilidad de denegar la OEI, si esta supone una vulneración del Derecho nacional, así como un recordatorio de la inexistencia de una definición conjunta en el Derecho europeo de esta, como ya hemos mencionado. De esta manera, se evita legislar de manera conjunta sobre un supuesto de gran importancia para cualquier proceso penal.

Esta omisión que empezó en el 2014, continua con el Reglamento *e-evidence*, algo que nos parece muy mejorable⁴⁸.

Asimismo, se añade más incertidumbre —y por tanto inseguridad jurídica— al señalar al final del considerando que entre los motivos de denegación que contempla la Directiva en su art. 11⁴⁹, se encuentran las normas que sin ser consideradas “necesariamente” como privilegios e inmunidades, están relacionada con la libertad de prensa. Es decir, que para la Directiva existen dos tipos de excepciones procedimentales, unas serían las consideradas como “privilegios e inmunidades”, como son las relaciones entre abogado-cliente o médico-paciente; y otras las relacionadas con la “libertad de prensa y libertad de expresión”, en las cuales se protege el secreto profesional de los periodistas a la hora de

⁴⁷ Villamarín López, M.L. (2021): “Confidencialidad en las comunicaciones con los abogados en España” En L. Bachmaier Winter y A. Martínez Santos (dirs.). *Asistencia letrada, confidencialidad abogado-cliente y proceso penal en la sociedad digital Estudio de Derecho comparado*. Madrid, Ed. Marcial Pons, p. 147.

⁴⁸ Curiosamente, en el considerando 20 de la Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 3 de abril de 2014 relativa a la orden europea de investigación en materia penal [L 130/1. 1.5.2014], se vuelve a hacer referencia expresa al secreto profesional de abogados y médicos, “No existe una definición común de lo que constituye una inmunidad o un privilegio en el Derecho de la Unión, por consiguiente, corresponde al Derecho nacional establecer la definición exacta de esos términos, los cuales podrán incluir protecciones aplicables a las profesiones de médicos y abogados,[...] También podrán incluir, aunque no se consideren necesariamente como privilegio o inmunidad, normas relativas a la libertad de prensa y a la libertad de expresión de otros medios de comunicación”.

⁴⁹ Artículo 11.1.a) de la Directiva 2014/41/UE sobre la orden Europea de Investigación en materia penal: “1. Sin perjuicio del artículo 1, apartado 4, se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de una OEI en el Estado de ejecución: a) cuando exista una inmunidad o privilegio en el Derecho del Estado de ejecución que haga imposible ejecutar la OEI, o normas sobre determinación y limitación de la responsabilidad penal en relación con la libertad de la prensa y la libertad de expresión en otros medios de comunicación que imposibiliten su ejecución; ...”.

ejercer su profesión. En todo caso, la redacción de este considerando es claramente mejorable, ya que abre dudas por la ambigüedad con la que define —o más bien, no define— estas figuras relativas a privilegios e inmunidades.

Este *impedimento procesal*⁵⁰ que se constituye, por tanto, en una excepción (exención) al proceso penal —puede ser a una parte o a la totalidad de este— con el fin de proteger un bien mayor como puede ser el derecho a la defensa del investigado, la libertad de prensa, la inmunidad parlamentaria frente a injerencias de otros poderes⁵¹ o las relaciones entre Estados, estableciendo inmunidades para los miembros de gobiernos extranjeros y sus representantes en otros Estados⁵².

En el caso que nos atañe, aunque existe una referencia a las inmunidades derivadas del Derecho Internacional y que se refieren al personal diplomático acreditado en algún Estado de la Unión⁵³, —no así

⁵⁰ Para más información sobre la inmunidad en el ámbito internacional y su importancia en el ámbito internacional véase: Jiménez Cortés, C. (2024): “La inmunidad internacional como impedimento procesal al enjuiciamiento del delito de corrupción asociado al crimen organizado” en H. Olásolo *Las respuestas a la corrupción transnacional desde el Derecho internacional penal II: cuestiones sustantivas y procesales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 351-398.

⁵¹ Art. 71.2 CE: «Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva».

⁵² https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/handbook_access_justice_eng. Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y Consejo de Europa, 2016. *Manual sobre el derecho europeo relativo al acceso a la Justicia*, pp. 140-141: “Las inmunidades son un tipo muy específico de impedimento procesal. Los Estados también pueden establecer inmunidades para impedir que se presenten demandas. Una inmunidad jurídica es una exención de la totalidad o partes del proceso jurídico: por ejemplo, de una obligación legal, de una sanción o de una acusación. Algunas inmunidades están pensadas para cumplir obligaciones emanadas del Derecho internacional público, como la inmunidad del Estado o la inmunidad diplomática; otras se pueden otorgar en el ámbito interno: por ejemplo, para proteger a los funcionarios públicos de responsabilidades por decisiones tomadas en el ejercicio de sus funciones oficiales o para proteger la libertad de expresión de los parlamentarios2. [Consultado el 1/05/25].

⁵³ Ley Orgánica 16/2015, de 27 de octubre, sobre privilegios e inmunidades de los Estados extranjeros, las Organizaciones Internacionales con sede u oficina en España y las Conferencias y Reuniones internacionales celebradas en España (BOE núm. 258, de 28 de octubre de 2015).

con respecto de la *inmunidad parlamentaria*⁵⁴— el texto especifica de manera clara el objeto de la exención al señalar de manera concreta los “...datos protegidos por el secreto profesional en virtud del Derecho del Estado emisor...”⁵⁵. De esta manera, el legislador parece acotar los supuestos a los relativos a las *inmunidades y privilegios* correspondientes al derecho interno y que, en el caso de un proceso penal, como el que trata el Reglamento, sería más habitual, como la inmunidad procedimental relativa a la relación abogado-cliente o la relativa al ejercicio de la libertad de prensa por parte los periodistas en el ejercicio de sus funciones que se encuentran recogidas en la mayoría de constituciones de los Estados miembros, así como el CEDH en su art. 10⁵⁶.

2.3. Relación Abogado-Cliente

Uno de los aspectos más delicados que regula el Reglamento es la incidencia de la orden de entrega y conservación de pruebas electrónicas⁵⁷, en la relación abogado-cliente, aunque bien es cierto, que de una manera indirecta y sin mencionarlo de manera expresa. Es por ello, por lo que el considerando 47 del Reglamento *e-evidence*, intentando dar respuesta a las numerosas recomendaciones de entidades como la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior o el Supervisor Europeo de Protección de Datos (en adelante SEPD), realiza un notable ejercicio de definición de términos y recuerda la aplicación subsidiaria de la Directiva 2014 /41/UE relativa a la Orden Europea de Investigación⁵⁸.

Como en el resto del texto normativo objeto de este trabajo existe un objetivo secundario, pero no por ello menos importante, que es el de unificar y armonizar las diferentes legislaciones nacionales, y en este caso el tratamiento de la fundamental relación abogado-cliente en el proceso

⁵⁴ Art. 9 párrafo primero del protocolo 7 sobre Inmunidades y Privilegios del Reglamento Interno de la Cámara (Parlamento Europeo). https://www.europarl.europa.eu/doceo/document/RULES-8-2015-09-09_ES.pdf. [Consultado 8 /05/2024].

⁵⁵ Reglamento (UE) 2023/1543, art.5.9.

⁵⁶ Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales. Art. 10 sobre la Libertad de expresión.

⁵⁷ EPOC (*European Production Order Certificate*) son las siglas de su denominación en inglés. EPOC-PR (*European Preservation Order Certificate*) son las siglas de la denominación que reciben en inglés.

⁵⁸ *Vid.* Nota 4.

penal no podía ser menos. Bien es cierto que como nos refiere BACHMAIER, ya existía una importante armonización entre Estados de la Unión, respecto del “acceso a la asistencia letrada”; aun así, perduran diferencias en cuanto al alcance de esta inmunidad⁵⁹.

No obstante, es abundante la jurisprudencia que reconoce sin ninguna duda la importancia de este privilegio, constituyéndose en un privilegio inherente a la relación que debe surgir entre las dos partes de esta relación. La sentencia *Viola v. Italia* el TEDH⁶⁰, determina que “El derecho del imputado a comunicarse con su abogado sin ser escuchado por terceros es uno de los requisitos básicos del proceso equitativo en una sociedad democrática y se deriva del art. 6.3.c) del Convenio”.

2.3.1. Derecho a la asistencia letrada

La confidencialidad entre abogado y cliente es primordial para la propia Administración de Justicia, tanto en el ordenamiento continental —*civil law*— como en el de tipo anglosajón —*common law*—, pues es la base de la relación de confianza que se ha de establecer entre el cliente que necesita de la asistencia letrada y el profesional del derecho que se la va a prestar⁶¹.

Este derecho fundamental es recogido en el artículo 14.3 d) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en el que se advierte del derecho de todo investigado a, “...hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre

⁵⁹ Sobre este particular, con extensión y, con abundante jurisprudencia del TEDH y aportando un punto de vista de derecho comparado: Bachmaier Winter, L. *et al.* (2021): *Asistencia letrada, confidencialidad abogado-cliente y proceso penal en la sociedad digital Estudio de Derecho comparado*, Madrid, Marcial Pons.

⁶⁰ STEDH *Marcello Viola v. Italia*, de 5 de octubre de 2006, ECLI: CE: ECHR:2019:0613JUD007763316 Si un abogado no pudiera reunirse con su cliente de forma reservada y recibir información e instrucciones del mismo con absoluta confidencialidad, su asistencia perdería mucho de su sentido y utilidad. En igual sentido STEDH *O’Hara y Brennan v. Reino Unido*, de 16 de octubre de 2001, ECLI: CE: ECHR:2001:1016JUD003755597.

⁶¹Bachmaier Winter, L. y Thaman, S.C. (2021): “El derecho a la asistencia letrada y la confidencialidad entre el abogado y cliente en el proceso penal: análisis comparado”. En L. Bachmaier Winter y A. Martínez Santos (Dirs.). *Asistencia letrada, confidencialidad abogado-cliente y proceso penal en la sociedad digital Estudio de Derecho comparado*, Madrid, Ed. Marcial Pons, p. 24-26.

defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo”.

A un nivel regional, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), en su art. 8.2. d), “... Derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; ...” y, e) “Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley...”.

Mientras que en Europa, el Consejo de Europa a través de la Convención Europea de Derechos Humanos (CDEH), declara en su artículo 6.3 apartado c que “Todo acusado tiene, como mínimo, los siguientes derechos [...] a defenderse por sí mismo o a ser asistido por un defensor de su elección y, si carece de medios para pagarlo, a poder ser asistido gratuitamente por un abogado de oficio, cuando los intereses de la justicia así lo exijan...”. Además de esta expresa mención al derecho a la asistencia letrada, esta salvaguarda procesal se encuentra recogida en otros preceptos que, sin determinarlo de manera concreta, engloban el derecho a contar con la asistencia de un abogado para dirigir nuestra defensa, como es el derecho a la tutela judicial efectiva⁶².

Un ejemplo de ello sería el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, “...Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva [...] Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia”.

2.3.2. La armonización del privilegio abogado-cliente

Para conocer mejor la progresiva unificación que sobre este derecho —plenamente reconocido a nivel legislativo— se ha ido produciendo, debemos dirigirnos a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha ido perfilando los límites y alcance del citado derecho. Sin ánimo de extendernos, el TEDH ha desarrollado la idea

⁶² Bachmaier Winter, L. y Martínez Santos, A. (2021): *Asistencia...*, *op.cit.* p. 27.

que, para recibir un trato equitativo⁶³, es básica la posibilidad de recibir asistencia letrada, ya sea a través de una designación de oficio o pudiendo pagarlo, así como recibir completa y efectiva asistencia y, su consiguiente preparación para el posible juicio. Pero como el alcance de este artículo no se ha desarrollado, existe el peligro de una gran discrecionalidad por parte de los Tribunales de los diferentes Estados miembros. Por ello, ha sido necesaria la intervención del TEDH. Precisamente, uno de los aspectos de este derecho más importantes —y relacionada directamente con el objeto de este trabajo— es la confidencialidad de las comunicaciones entre el abogado y su cliente⁶⁴.

Una de las herramientas que encontró el legislador para facilitar la armonización de estos derechos fue mediante el uso del ya mencionado art.82.2 a) del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), que permite al legislador de la Unión Europea establecer una serie de Directivas que establezca unas normas mínimas que garanticen el derecho al defensa de los sospechosos y la protección de sus garantías procesales. En concreto, la Directiva 2013/48/UE sobre el derecho de acceso a un abogado (DAL) aprobada el 22 de octubre de 2013, resulta determinante, pues codifica en su articulado el supuesto de blindar las comunicaciones entre el investigado en un proceso penal y su abogado. De manera concreta el considerando 23, ya advierte a los Estados de garantizar la adecuada comunicación, por diversos medios entre el investigado y su abogado⁶⁵, idea que es ratificada a través del artículo 4 sobre la confidencialidad⁶⁶.

⁶³ CEDH, art. 6.1 “Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable...”.

⁶⁴ Conclusiones Abogado General Asunto *Wouters* (C-309/9), § 182: “El secreto profesional es la base de la relación de confianza que existe entre abogado y cliente...”.

⁶⁵ Directiva 2013/48/UE del Parlamento europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad. Considerando 23.

⁶⁶ Art. 4: “Los Estados miembros respetarán la confidencialidad de las comunicaciones entre los sospechosos o acusados y sus letrados, en el ejercicio del derecho a la asistencia de letrado previsto en la presente Directiva. Dichas comunicaciones incluirán las reuniones, la correspondencia, las conversaciones telefónicas y otras formas de comunicación permitidas de conformidad con la normativa nacional”.

Del mismo modo, numerosa jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea incide en este sentido. Resulta ilustrativa la Petición de decisión prejudicial planteada por el *Grondwettelijk Hof*. del Asunto C-694/20, en el que se cuestionaba el secreto profesional entre abogado-cliente, en un tema de carácter tributario, la Gran Sala declaraba “...En lo que concierne a la validez del artículo 8 *bis ter*, apartado 5, de la Directiva 2011/16 modificada a la luz del artículo 7 de la Carta, de la jurisprudencia del TEDH resulta que el artículo 8, apartado 1, del CEDH protege la confidencialidad de toda la correspondencia entre particulares y ofrece una protección reforzada en el caso de los intercambios entre abogados y sus clientes...”⁶⁷, haciendo suya la jurisprudencia asentada — a su vez— por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos⁶⁸.

3. LA INCIDENCIA DE LAS INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS EN LAS CONDICIONES DE EMISIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS EPOC Y EPOC-PR DEL REGLAMENTO E-EVIDENCE

El art. 5.9 del Reglamento *e-evidence* codifica este supuesto, al advertir que “En los casos en los que los datos protegidos por el secreto profesional en virtud del Derecho del Estado emisor sean almacenados o tratados de otro modo por un prestador de servicios como parte de una infraestructura proporcionada a profesionales amparados por el secreto profesional en su actividad empresarial, solo podrá emitirse una orden europea de producción para obtener datos de tráfico, excepto los datos solicitados con el único fin de identificar al usuario, tal como se definen en el artículo 3, punto 10, o para obtener datos de contenido: a) cuando el profesional amparado por el secreto profesional resida en el Estado emisor; b) cuando dirigirse al profesional amparado por el secreto profesional pueda perjudicar la investigación, o c) cuando se haya renunciado a las prerrogativas de secreto profesional de conformidad con el Derecho aplicable”⁶⁹.

Este supuesto en el que se ve comprometida la muy relevante figura del *secreto profesional* ha provocado a lo largo del *itinere* legislativo del Reglamento importantes cambios y modificaciones que trataron de

⁶⁷ STJUE, C- 694/20 de 8 de diciembre de 2022, ECLI: ECLI:EU:C:2022:963

⁶⁸STEDH *Michaud* c. Francia, de 6 de diciembre de 2012, CE: ECHR:2012:1206JUD001232311, §§ 117 y 118, y STEDH, *Altay* c. Turquía (N.º 2), de 9 de abril de 2019, CE: ECHR:2019:0409JUD001123609, § 49.

⁶⁹ Reglamento 2023/1543, art.5.9.

solucionar las críticas por haber sido soslayado en las propuestas iniciales⁷⁰. Parece evidente que esta omisión conculcaría la protección de las comunicaciones entre abogado y cliente, ya sean telefónicas, electrónicas o en cualquier otro formato⁷¹. Aun así, existe la posibilidad de permitir la interceptación de estas comunicaciones⁷² en casi todos los ordenamientos de nuestro entorno, eso sí, restringido a casos de terrorismo, con unos requisitos de necesidad y proporcionalidad muy superiores, con la finalidad de no vulnerar al art. 8 de la CEDH⁷³.

DE HOYOS nos advierte de la necesidad por parte de los proveedores de servicios y autoridades de emisión y de ejecución a la hora de "...velar porque ese secreto solo sea levantado en la medida estrictamente necesaria y observando los requisitos que exige este apdo. 9.º del art. 5 del Reglamento..."⁷⁴.

3.1. Ejecución de la Orden Europea de Entrega (EPOC).

⁷⁰ En el Informe LIBE 2020 se ha añadido un supuesto concreto que no aparece en la Propuesta de 2018 "...cuando el Estado emisor esté sujeto a un procedimiento contemplado en el artículo 7, apartados 1 y 2, del Tratado de la Unión Europea, información sobre el procedimiento especial a que se refiere el artículo 9, apartado 2 bis, del presente Reglamento".

⁷¹STEDH, Michaud c. Francia, de 6 de diciembre de 2012, CE: ECHR:2012:1206JUD001232311, §§ 117 y 118), y Laurent v. Francia de 24 de mayo de 2018, ECLI: CE: ECHR:2000:0530JUD003816497

⁷² STS 9296/2001 - ECLI:ES:TS: 2001:9296 de 28 de noviembre de 2001, FJ Preliminar,9: "El secreto profesional que protege a las relaciones de los abogados con sus clientes, puede, en circunstancias excepcionales, ser interferido por decisiones judiciales [...]Ese evidente que la medida reviste una incuestionable gravedad y tiene que ser ponderada cuidadosamente por el órgano judicial que la acuerda...". Así como ATS 12366/2010 - ECLI:ES:TS: 2010:12366A de 19 de octubre de 2010 "... Se está, además, ante unas decisiones jurídicas que menoscaban gravemente la relación de secreto profesional entre los letrados y los imputados presos, hasta el extremo de implantar la desconfianza como pauta general en un ámbito en el que, debido a las relaciones de confidencialidad y de reserva existentes entre clientes y letrados, la confianza ha de operar como principio fundamental". Razonamiento Jurídico 4.

⁷³ Bachmaier Winter, L. y Thaman, S.C. (2021): "El derecho a la asistencia letrada...*op.cit.*, pp. 97 y ss.

⁷⁴de Hoyos Sancho, M. (2024): La nueva regulación en la Unión Europea sobre detención transfronteriza de información electrónica en procesos penales: Análisis y valoración del *e-evidence package*. Navarra. Thomson Reuters Aranzadi, pp. 41 y ss. Asimismo, la autora nos recuerda un mecanismo de identificación de profesionales de la abogacía que fue propuesto por el CCBE y que ya existe en el sistema e-CODEX.

En lo relativo a la *inmunidad* aparejada a la relación abogado-cliente, en el artículo 10 del Reglamento que preceptúa como ejecutar la EPOC, se regula el protocolo de actuación del destinatario de una orden europea de entrega.

Este artículo ha sufrido unas importantes modificaciones desde textos anteriores, reorganizando los seis apartados del texto inicial. Se hace una lógica mención al sistema de plazos que se ha de cumplir en el proceso de ejecución, a su vez contempla dos supuestos diferentes. Primero aquel que requiere de una “notificación a la autoridad de ejecución de acuerdo con el artículo 8 y, dicha autoridad no invoque ninguno de los motivos de denegación previstos en el art. 12”⁷⁵ y segundo, cuando dicha notificación no resulte necesaria. Pero aquí surge un problema en cuanto a las garantías procesales, ya que si bien el primer supuesto cuanta con la intervención de la autoridad —judicial— de expedición, que cuenta con un plazo de diez días para pronunciarse, en el segundo de los supuestos, al “no ser necesaria la notificación” el destinatario se limitará a transmitir “directamente a la autoridad de expedición o a las autoridades policiales según lo indicado en el EPOC a más tardar en el plazo de 10 días tras la recepción del EPOC”.

Por lo tanto, en estos casos se elimina cualquier garantía procesal, al evitarse la intervención de una autoridad judicial que proteja estos datos, reduciendo a la nada el derecho a la tutela judicial efectiva. Después de tratar los casos de urgencia, en los que se debe ejecutar la orden en ocho horas máximo, sin demora justificada, así como a su vez los motivos de denegación, se vuelve a mencionar uno de esos motivos que impedirían la entrega de datos, como es la existencia de inmunidades y privilegios, que se convertirían en una excepción al cumplimiento de la ejecución de la orden de entrega.

Resulta curioso que en el apartado 5 del artículo 10 se especifiquen de manera clara diversos supuestos que entrarían en la figura de las Inmunidades y privilegios. Seguramente esta enumeración concreta de quienes gozan de las mencionadas inmunidades y privilegios constituya la respuesta del legislador europeo a una de las carencias señaladas por diversos operadores jurídicos —en este caso, el Supervisor Europeo de Protección de Datos— en cuanto a la indefinición de que figuras habrían de contar con esta protección procesal reforzada⁷⁶.

⁷⁵ Reglamento (UE) 2023/1543, Art. 12.1.

⁷⁶ En el Dictamen del supervisor de datos europeo se recomienda definir claramente que personas físicas y/o jurídicas están amparadas por esas *inmunidades* y *privilegios*, para

Asimismo, empieza el apartado con una acotación material al advertir que la consideración de interferencia en las inmunidades y privilegios ha de darse “Cuando el destinatario considere, basándose únicamente en la información contenida en el EPOC...”⁷⁷. Continúa el legislador diferenciando entre supuestos a los que define de manera genérica como *inmunidades* o *privilegios* y otros que como hemos avanzado concreta al referirse a “...con las normas sobre determinación o limitación de la responsabilidad penal relacionadas con la libertad de prensa o la libertad de expresión en otros medios de comunicación, en virtud del Derecho del Estado de ejecución...”⁷⁸, de lo que parece desprenderse al referirse de manera genérica a las inmunidades o privilegios, se hace referencia a la relación abogado-cliente. En cuanto a la remisión a la normativa nacional de cada Estado para determinar que supuestos se hallan relacionados con estas excepciones procesales, supone una desagradable y sorprendente sorpresa, por cuanto lo contrario a la armonización buscada con el Reglamento, fragmentando la respuesta a estos supuestos —nada extraños por otra parte— por Estados.

Finaliza el precepto, advirtiéndonos de las dos soluciones a estas situaciones, dependiendo de si se había efectuado una notificación a la autoridad de ejecución de acuerdo con lo recogido en el artículo 8, o si no ha sido necesario solicitarla. En el primer caso, la autoridad de emisión decidirá se retira, mantiene o modifica la orden, pudiendo la autoridad de ejecución oponerse en base al artículo 12. En el segundo de los casos, la autoridad emisora decidirá a iniciativa propia si retira, adapta o mantiene la orden.

3.2. Ejecución de la Orden Europea de Conservación (EPOC-PR)

En un extenso artículo 11 se regula la ejecución de las órdenes europeas de conservación. Se ha producido una ampliación y reorganización de los

mayor seguridad jurídica evitando ambigüedades “...76. Al margen de los comentarios generales y de las principales recomendaciones antes mencionadas, el SEPD ha formulado recomendaciones adicionales en este dictamen en relación con los siguientes aspectos de las propuestas: [...] los interesados a los que se aplican privilegios e inmunidades...”. Supervisor europeo de protección de datos (2020), Dictamen sobre las propuestas relativas a las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal, DOUE 31.1.2020, C 32/11.

⁷⁷ Reglamento (UE) 2023/1543. Art. 10. 5.

⁷⁸ Reglamento (UE) 2023/1543. Art.10.5.

seis apartados que contenía este precepto en el texto transaccional de enero de 2023⁷⁹.

Se denota una especial preocupación del legislador por establecer de manera clara el sistema de plazos que ha de cumplir el destinatario de la EPOC-PR. Del mismo modo se da una especial importancia a establecer unos límites al periodo en el cual la orden de conservación se encuentra en vigor y, esos datos digitales se deben custodiar. Esto se debe a la controversia que había provocado la falta de límites temporales en la EPOC-PR en las Propuestas iniciales y que lógicamente fue señalado como un defecto a subsanar⁸⁰.

En el cuarto apartado se hace mención expresa a la situación en la que se vería involucrada la relación de confidencialidad entre abogado y cliente. En esta caso dicha relación supondría una excepción a la regla general de conservación de datos por parte del destinatario, pues el precepto concreta que si el destinatario cree que existe una posible vulneración de las *inmunitades* o *privilegios* que corresponde a esta relación, así como las limitaciones de responsabilidad penal derivadas de la libertad de prensa o libertad de expresión "... informará a la autoridad emisora y a la autoridad de ejecución utilizando el formulario que figura en el anexo III". Después de esto, será la autoridad de emisión quien podrá "...retirar, adaptar o mantener la orden europea de conservación...", pudiendo hacerlo por iniciativa propia o a petición de la autoridad de ejecución.

Pues bien, este apartado nos genera serias dudas y debemos disentir de él, al considerar que cabe un resultado lesivo para el investigado, por la posible vulneración de sus derechos y garantías procesales.

En primer lugar, el primer párrafo del precepto deja en manos del "destinatario", la posibilidad de paralizar esta orden, en base a su consideración de una posible vulneración del secreto profesional y, todo ello, en base a los datos contenidos en la solicitud de la EPOC-PR, es decir que, al carácter facultativo de la actuación del destinatario, se une en

⁷⁹ Art. 9 del texto transaccional de enero de 2023, formado por seis apartados.

⁸⁰ Dictamen sobre las propuestas relativas a las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal, DOUE 31.1.2020, C 32/11: "...el SEPD —Supervisor Europeo de Protección de Datos— realiza recomendaciones concretas sobre diversos aspectos de las propuestas relativas a las pruebas electrónicas que requieren mejoras en: la autenticidad y confidencialidad de las órdenes y los datos transmitidos, el carácter limitado de la conservación en virtud de las órdenes europeas de conservación".

segundo lugar, la muy breve información contenida en el Certificado de la EPOC o EPOC-PR.

Si tenemos en cuenta que una de las principales novedades de este instrumento normativo consiste en la posibilidad de dirigir estas órdenes a entidades privadas, es decir proveedores de servicios, como es el caso que aquí analizamos, consideramos irreal el supuesto en el que una entidad privada, basándose en unos someros datos contenidos en un formulario, se atreva a denegar a la entidad emisora —una autoridad judicial o policial de un Estado miembro— la información que solicita, de manera que las garantías del investigado se verían seriamente dañadas. Esta solución nos parece francamente deficiente pues al dejar en manos de esta entidad privada la protección del investigado se produce lo que parte de la doctrina define —muy acertadamente, en mi opinión— como una “privatización de la confianza mutua y de la cooperación transfronteriza”⁸¹, haciendo que los proveedores de servicios actúen o bien, motivado por objetivos empresariales —obtención de beneficios, ya sea económicos de posicionamiento en el Estado emisor— o pero aun que su actuación sea espoleada por el miedo a las sanciones pecuniarias que el propio Reglamento *e-evidence* contempla.

Esta situación es nuestra opinión, daría como resultado un interés del proveedor de servicios particular de evitar complicaciones en sus quehaceres privados y, que se limite a tramitar cualquier EPOC o EPOC-PR que reciba sin realizar ningún control efectivo de las garantías o derechos que se puedan ver afectados, lo cual es comprensible, pues esta deficiente situación, en la práctica obliga a una entidad privada a convertirse en controlador o garante del cumplimiento de un instrumento legal de notable importancia, como es un Reglamento de la Unión Europea⁸².

⁸¹de Hoyos Sancho, M. (2023): “Novedades en materia de obtención transfronteriza de información electrónica necesaria para la investigación y enjuiciamiento penal en el ámbito europeo” *Revista de Estudios Europeos* n.º Extraordinario monográfico 1 pp. 108-109. También véase: Willems, A. (2019): “The Court of Justice of the European Union’s Mutual Trust Journey in EU Criminal Law: From a Presumption to (Room for) Rebuttal”, *German Law Journal*, 20, pp. 468 y ss y Mitsilegas, V. (2018): “La privatización de la confianza mutua en el ámbito europeo de la justicia penal: el caso de las pruebas electrónicas”. *Revista de Maastricht de Derecho Europeo y Comparado*, 25(3), pp. 263-265.

⁸²de Hoyos Sancho, M. (2023): “Novedades en materia...”, *op. cit.*, p. 10: “También se está pidiendo a los representantes de los proveedores de servicios que controlen la legalidad, necesidad y proporcionalidad de todas las órdenes que reciban, que podrán llegar a ser

4. MOTIVOS DE DENEGACIÓN BASADOS EN INMUNIDADES Y PRIVILEGIOS

Uno de los puntos más sensibles en el Reglamento *e-evidence*, consiste en la codificación de los motivos de denegación de las EPOC y EPOC-PR, pues este instrumento, así como los que le han precedido en el intento de armonización del derecho europeo en cuanto a la asistencia mutua entre Estados miembros, se basa en un principio fundamental como es el principio de reconocimiento mutuo.

Este principio se basa en la confianza en los ordenamientos jurídicos del resto de Estados miembros y, por tanto, cuando denegamos una solicitud, estamos inevitablemente, quebrando dicha confianza.

Aunque pueda parecer exagerado, la mera presentación de un motivo de denegación supone un “fracaso” del instrumento de asistencia judicial mutua —en este caso del Reglamento objeto de estudio— y de manera general, del objetivo de armonización y unificación del derecho procesal penal en la Unión.

Aunque es cierto que, desde el reconocimiento del principio de reconocimiento mutuo, como legislación primaria de la Unión, al codificarlo en el artículo 82 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), se han tomado medidas para asegurar las garantías procesales de los investigados en procesos penales dentro la Unión Europea — como han sido el establecimiento de normas mínimas comunes para su observancia y cumplimiento— persisten, sobre todo en el ámbito penal, desconfianzas y disparidad de criterios entre los ordenamientos penales de los Estados⁸³.

4.1. Vulneración privilegio abogado-cliente en la ejecución de la EPOC

En el artículo 10, apartado 5, el Reglamento codifica la posibilidad por la cual la orden europea de entrega “...podría interferir con las inmunidades o privilegios o limitación de la responsabilidad penal

numerosísimas, así como el respeto de las garantías y derechos fundamentales de los afectados por ellas...”.

⁸³ Jiménez-Villarejo Fernández, F. (2018): “Reflexiones sobre situación de las garantías procesales en la orden europea de detención y entrega”, en C. Aranguena Fanego y M. de Hoyos Sancho (Dirs.) *Garantías procesales de investigados y acusados. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*. Valencia, Tirant lo Blanch, p. 256.

relacionadas con la libertad de prensa o la libertad de expresión [...] en virtud del Derecho de Estado de ejecución...”. De esta manera que podríamos calificar de tácita, —pues no se regula específicamente— se recoge un motivo para impedir la entrega de pruebas electrónicas, iniciándose la posibilidad de denegar la orden de entrega sin codificarla expresamente como sí sucede en el artículo 12 —*ut infra*— con las ordenes de entrega.

Sin entrar en consideraciones formales, sobre si esta manera de recoger un supuesto tan sensible y polémico como es la denegación de una orden de entrega entre Estados miembros de la Unión Europea es notablemente deficiente desde el punto de vista técnico, hemos de mostrar nuestra decepción —ya avanzada *ut supra*— por una regulación que podríamos calificar de “omisiva”, pues evita armonizar los supuestos de denegación de la EPOC, limitándose a remitirse a las legislaciones nacionales, lo cual incide en la fragmentación normativa —que se supone que queremos superar— que conlleva una indeseada inseguridad jurídica.

Pero para mayor escarnio, esta derivación a la normativa nacional en supuestos que tiene que ver con la inmunidades y privilegios previstos en la ley, provocaran sin duda, problemas entre Estados a la hora de aplicar el presente Reglamento⁸⁴.

Imaginemos, siguiendo un ejemplo que nos ofrece BACHMAIER, que ocurriría en el caso en el que se soliciten datos a través de una orden europea de entrega en un Estado en el que sí están permitidas, las escuchas o intervenciones de las comunicaciones entre abogado-cliente, como es España. Y a continuación, se entregan —Estado emisor— a un Estado dónde este tipo de intervenciones no se permiten en virtud de su legislación interna, como puede ser Países Bajos⁸⁵. En este supuesto, el apartado 5º del artículo 10, permite que el Estado de Ejecución anteponga su normativa interna. En un primer momento, “...a la autoridad emisora y a la autoridad

⁸⁴ Bachmaier Winter, L. y Martínez Santos, A. (Dirs.) (2021): *Asistencia letrada, confidencialidad abogado-cliente y proceso penal en la sociedad digital Estudio de Derecho comparado*. Madrid, Marcial Pons, p.13.

⁸⁵ Mayor más información respecto el derecho comparado en el privilegio abogado-cliente, siguiendo con el ejemplo expuesto, véase la muy completa obra Bachmaier Winter, L. y Martínez Santos, A. (Dirs.) (2021): *Asistencia letrada, confidencialidad abogado-cliente y proceso penal en la sociedad digital Estudio de Derecho comparado*. Marcial Pons. Madrid.

de ejecución utilizando el formulario que figura en el anexo III”⁸⁶. A partir de este momento y, sin especificar límites temporales o modos de contestación el precepto abre dos posibilidades, dependiendo de si se ha enviado notificación al Estado de Ejecución o no.

En el primero de los casos, enviando previamente una notificación siguiendo el artículo 8 del propio Reglamento “...la autoridad emisora tendrá en cuenta la información a que se refiere el párrafo primero del presente apartado y decidirá, por propia iniciativa o a petición de la autoridad de ejecución, si retira, adapta o mantiene la orden europea de producción”. Esta solución legislativa nos parece una fuente de problemas, pues en primer lugar otorga al Estado emisor la “posibilidad de retirar o modificar la orden”, en virtud de un ordenamiento interno ajeno, lo cual en la práctica no creemos que vaya a suceder, pues la intención del Estado emisor es avanzar en su investigación y, en segundo lugar, traslada esta posibilidad de retirar o adaptar la orden al Estado ejecutor. Es decir, si de manera voluntaria el Estado emisor no considera oportuno someterse a la legislación sobre inmunidades y privilegios del Estado receptor de la orden, este último tiene la posibilidad de anteponer su ordenamiento interno y denegar la solicitud.

Todo ello —si se observa detenidamente—, legislado de manera sutil para evitar —en mi opinión— admitir que nos encontramos ante un motivo de denegación puro y simple, y que el mismo, es ni más ni menos, que la legislación interna de cada Estado y, por tanto, resulta en una constatación de la inoperancia práctica del Reglamento en este punto; pues volvemos a la “casilla de salida” donde la fragmentación jurídica y la desconfianza entre Estados miembros quiebra el principio de reconocimiento mutuo. Resumiendo, ¿cuál es el motivo de denegación *disimulado* en el artículo 10? Pues simplemente cualquiera de los vigentes actualmente y que proceden del ordenamiento interno de cada Estado.

Lo que nos conduce a la decepcionante conclusión de que el papel de este Reglamento como unificador de la normativa europea en lo referente a la colaboración entre Estados miembros entregando pruebas electrónicas en el proceso penal se diluye, al mantenernos debido a esta remisión, en el vigente sometimiento a los ordenamientos nacionales de cada Estado.

⁸⁶ El artículo 11 en su apartado cuarto, copia literalmente este art. 10.5 como posible excepción a la ejecución de un EPOC-PR.

4.2. Motivos para la denegación específicamente tasados de la EPOC

En el artículo 12 del Reglamento *e-evidence* se contemplan los motivos por los que se puede denegar una EPOC, que en el caso que nos interesa —prerrogativa especial abogado-cliente— se han concretado en el apartado 1 que hace referencia a la posible vulneración de la inmunidad procesal que protege la relación entre abogado y cliente⁸⁷. También se englobaría en esta prerrogativa profesional que venimos analizando las limitaciones procesales penales relacionadas con la libertad de expresión o prensa.

Cuando la autoridad de ejecución alegue uno de estos motivos deberá informar al destinatario, no transfiriendo los datos, a la vez que se obliga a la autoridad de emisión a retirar la orden. En mi opinión esto supone un poder desorbitante para la autoridad de ejecución. La autoridad de ejecución deberá comunicar de inmediato su denegación para intentar alcanzar un acuerdo. Cuando no se alcance un acuerdo, la autoridad de ejecución informará de ello al emisor y destinatario. Es decir, la última palabra la tiene la autoridad de ejecución, lo cual podría conducir a situaciones arbitrarias. Asimismo, tiene la posibilidad de oponerse a la transferencia de datos de manera parcial o permitir un uso condicionado de ellos, según su propio criterio.

Ahora bien, no parece resolverse la disparidad en cuanto al alcance del *privilegio* abogado-cliente, pues al no haberse logrado unificar dicha figura y sus límites normativos, nos encontramos con que en la práctica se produce una remisión al ordenamiento nacional de cada Estado, al igual que hemos visto en el subepígrafe anterior respecto de las ordenes europeas de entrega.

También se contempla —en el apartado 5— la posibilidad de suspender las *inmidades* o *privilegios* reconocidos por el Estado receptor y que figuran en el primer apartado. Si esto sucediese el Estado de ejecución, podrá poner en marca los protocolos de actuación, requiriendo a la autoridad notificada para que actúe sin demora. En cambio, si la posibilidad de suspender las citadas *inmidades* o *privilegios* corresponde a un tercer Estado miembro u Organización

⁸⁷ Reglamento (UE) 2023/1543. Art. 12.1. a): "... los datos solicitados están protegidos por inmidades o privilegios concedidos en virtud del Derecho del Estado de ejecución que impidan la ejecución de la orden, o los datos solicitados están cubiertos por normas sobre la determinación o limitación de la responsabilidad penal relacionadas con la libertad de prensa o la libertad de expresión en otros medios de comunicación que impidan la ejecución de la orden; ...".

internacional, será la Autoridad de emisión quien requiera a la autoridad correspondiente la activación de la EPOC⁸⁸.

De esta manera, parece regularse doblemente y de manera reiterada el supuesto en el que el Estado que reciba una EPOC y considere que se produce una vulneración de las *inmunidades* y *privilegios*, según su legislación nacional, puedan denegar la entrega de datos. Como ya venimos, advirtiendo en todo el epígrafe, esta solución puede ser favorable para el investigado —por garantista— pero supone un afianzamiento persistente en la fragmentación de la legislación europea, vaciando de sentido el objetivo principal del propio Reglamento *e-evidence*.

Por otra parte, al ser cada vez más habituales las comunicaciones entre abogado y cliente y quedar estas almacenadas en los servidores de las compañías de telecomunicaciones, resultaba llamativo que algunos ordenamientos no contemplasen esa posibilidad, pues se antoja lógico pensar que todos esos datos se encuentran igualmente protegidos por el privilegio abogado-cliente⁸⁹. De manera que echamos en falta la codificación de supuestos en los que la confidencialidad entre abogado-cliente se extienda a datos ya almacenados, es decir, a ordenes europeas de conservación, pues como nos advierte BACHMAIER,

Naturalmente las compañías proveedoras de servicios de telecomunicaciones también almacenan datos de tráfico y asociados y, normalmente, el acceso a los mismos no es complicado [...] No resulta claro sí estos datos asociados también deberían quedar cubiertos por la protección de confidencialidad, pues en este estudio comparado queda manifiesto que es un tema que parece no haber sido abordado ni a nivel legislativo ni en la práctica⁹⁰.

Esperemos que antes de la entrada en vigor del Reglamento *e-evidence* puedan corregirse alguna de estas deficiencias.

5. CONCLUSIONES

⁸⁸ Para más información sobre los motivos de denegación y, en general sobre el Reglamento *e-evidence*, véase de Hoyos Sancho, M. (2024): La nueva regulación en la Unión Europea sobre obtención transfronteriza de información electrónica en procesos penales: Análisis y valoración del “*e-evidence package*”, Navarra, Ed Thomson Reuters Aranzadi, pp. 63-71.

⁸⁹ Lorena Bachmaier, L. *Asistencia letrada...*, *op. cit.*, p. 100.

⁹⁰ Ídem.

Habría que destacar, aunque no sea un mérito *stricto sensu* del legislador, la labor de supervisión y, la colaboración de diferentes instituciones y colectivos del ámbito jurídico, como CCBE y la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior del Parlamento Europeo, a la hora de señalar deficiencias en el Reglamento *e-evidence*. Bien es cierto, que se percibe a lo largo del proceso parlamentario de tramitación del Reglamento una elogiabile predisposición del legislador en dar respuesta a las dudas planteadas en cuanto al respeto de las garantías procesales del investigado, el cual, en propuestas iniciales veían descompensados—en su perjuicio— sus derechos en favor de la agilización de los procedimientos de investigación.

La figura fundamental de la relación abogado-cliente y la protección reforzada que deben darse en las comunicaciones entre ambas partes, no se recogían con suficiente concreción en propuestas anteriores. Por ello, cabe congratularse al observar que en el Reglamento (UE) 2023/1543 finalmente aprobado se codifican estas excepciones procesales de manera específica en los artículos relacionados con la entrega y conservación de la prueba electrónica en el proceso penal.

Aunque en el texto final se ha mejorado mucho la concreción del *privilegio* abogado-cliente, persiste cierta ambigüedad con respecto a otros derechos o supuestos que se englobarían en la figura de las *inmunidades y privilegios*, como los que estarían relacionados con el ámbito diplomático o la inmunidad relativa a derechos fundamentales en un Estado democrático como son la libertad de expresión, la libertad de prensa, o el secreto profesional de los periodistas con el fin de no revelar sus fuentes de información. Del mismo modo, detectamos una omisión preocupante como la relativa a la posibilidad de denegar la orden europea de conservación ante el peligro de vulneración de la prerrogativa abogado-cliente. El Reglamento *e-evidence*, continua sin definir de manera concreta los conceptos de *inmunidades y privilegios*, ni establecer una clasificación más clara y concisa, como podría ser la ya apuntada en este trabajo entre inmunidades de Estado o políticas e inmunidades profesionales; algo que debería corregirse lo antes posible, superando así, la natural *desidia normativa* del legislador a este respecto. De igual modo, sería deseable, evitar, las remisiones a las normativas nacionales, que precisamente, se constituyen en una especie de solución provisional, en estos casos, en los que parece que el legislador europeo, no quiere o desea tomar una decisión

enérgica que garantiza la ansiada armonización legislativa entre Estados de la Unión, evitando la indeseada fragmentación normativa.

Esta solución —acotada al proceso penal—, no solo contradice el objetivo declarado de armonizar la legislación procesal penal en la Unión Europea, sino que provoca una notable inseguridad jurídica en los investigados, muy especialmente en los supuestos de denegación de las EPOC y EPOC-PR. Al ser los delitos relacionados con la cibercriminalidad de difícil ubicación territorial, esta remisión a normativas estatales dificultará la investigación, además de provocar una especie de *forum shopping*, por el cual, algunos delincuentes, busquen ser procesados en los Estados con una legislación menos rigurosa dependiendo del delito cometido, lo cual nos parece una deficiencia censurable y merecedora de una respuesta cohesionada por parte de todos los Estados miembros. Mucho nos tememos que esta falta de una solución valiente y unificadora en cuanto a la entrega y conservación de pruebas digitales entre Estados miembros de la Unión será fuente de conflictos.

BIBLIOGRAFÍA

- Arangüena Fanego, C.; De Hoyos Sancho y Rodríguez-Medel Nieto, C (Dir. y Coord.) (2015), *Reconocimiento Mutuo de Resoluciones Penales en la Unión Europea*. Thompson Reuters Aranzadi. Cizur Menor (Navarra).
- Bachmaier Winter, Lorena (2012), “La Directiva europea sobre la orden de investigación penal: valoración crítica de los motivos de denegación”. *Diario La Ley*, nº 7992.
- (2022), *Investigación penal, secreto profesional del abogado, empresa, y nuevas tecnologías: Retos y soluciones jurisprudenciales*. Aranzadi, Navarra.
- Bachmaier Winter, Lorena y Antonio Martínez Santos (dirs.) (2021), *Asistencia letrada, confidencialidad abogado-cliente y proceso penal en la sociedad digital Estudio de Derecho comparado*. Marcial Pons. Madrid.
- Bueno de Mata, Federico (2019), “Análisis crítico de las futuras Órdenes Europeas en materia de prueba electrónica”, en Federico Bueno de

Mata (Ed.) *La cooperación procesal internacional en la sociedad del conocimiento*, Barcelona, Atelier, pp. 319-330

de Hoyos Sancho, Monserrat (2025): “Informe Sirius 2024 sobre la prueba electrónica transfronteriza en la Unión Europea: conclusiones y propuestas”. *La Ley Unión Europea*, 133, pp. 2-3.

- (2022), “Reflexiones acerca de la Propuesta de Reglamento UE sobre las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal”. *Revista General de Derecho Procesal*, 58, pp.1-37.
- (2023), “Novedades en materia de obtención transfronteriza de información electrónica necesaria para la investigación y enjuiciamiento penal en el ámbito europeo” *Revista de Estudios Europeos* n.º Extraordinario monográfico 1, pp. 99-128.
- (2024), *La nueva regulación en la Unión Europea sobre detención transfronteriza de información electrónica en procesos penales: Análisis y valoración del e-evidence package*. Navarra, Aranzadi.

Fuentes Soriano, Olga (2020), “Europa ante el reto de la prueba digital. El establecimiento de instrumentos probatorios comunes: las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas”, en Olga Fuentes Soriano (Dir.), Paloma Arrabal Platero (coord.), Y. Doig Díaz (coord.), A. Ortega Giménez (coord.), I. Turégano Mansilla (coord.) *Era digital, sociedad y derecho*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 281-320.

Gascón Inchausti, Fernando (2008), *Inmunidades Procesales y Tutela Judicial frente a estados Extranjeros*. Navarra, Thomson Aranzadi p.24.

Gascón Marcen, Ana (2019), “Las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas: evaluación de la propuesta de la comisión europea”, en J. M. Martín Rodríguez (Dir.), L. García-Álvarez (Dir.), A. Sánchez Rubio (coord.), J. M. Macarro Osuna (coord.) *El mercado único en la Unión Europea. Balance y perspectivas jurídico-políticas*, Madrid, Dykinson, pp. 1121-1134.

Gómez Colomer, Juan Luis., Esparza Leibar, Iñaki (2009), *Tratado jurisprudencial de aforamientos procesales. Estudio particularizado teórico-práctico sobre los privilegios procesales de los altos cargos*,

autoridades y funcionarios públicos en el proceso penal español y en el derecho comparado. Valencia, Tirant Lo Blanch, p. 41.

Hernández López, Alejandro (2018), “Garantías procesales en la prevención y resolución de conflictos de jurisdicción penal: Marco normativo en la UE y perspectivas de futuro”, en Coral Arangüena Fanego y Montserrat de Hoyos Sancho (Eds.) *Garantías procesales de investigados y acusados. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 255-299.

Jiménez Cortés, Claudia (2024), “La inmunidad internacional como impedimento procesal al enjuiciamiento del delito de corrupción asociado al crimen organizado”, en Héctor Olásolo (Ed.) *Las respuestas a la corrupción transnacional desde el Derecho internacional penal II: cuestiones sustantivas y procesales*, Valencia, Tirant Lo Blanch, pp. 351-398.

Jiménez López, María de las Nieves (2019), “La transposición, por el Estado español, de la orden europea de investigación” en Federico Bueno de Mata (Ed.) *La cooperación procesal internacional en la sociedad del conocimiento*, Barcelona, Atelier, pp. 247-256

Jiménez-Villarejo Fernández, Francisco (2011), “Orden europea de investigación: ¿adiós a las comisiones rogatorias?”, en Coral Arangüena Fanego (Ed.) *Cooperación judicial civil y penal en el nuevo escenario de Lisboa*, Granada, Comares, p.196.

- (2018), “Reflexiones sobre situación de las garantías procesales en la orden europea de detención y entrega”, en Coral Arangüena Fanego y Montserrat de Hoyos Sancho (Eds.) *Garantías procesales de investigados y acusados. Situación actual en el ámbito de la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp.255-299.

Laro González, Elena (2020), “Motivos de denegación del reconocimiento y la ejecución de la orden europea de investigación. ¿Reconocimiento mutuo mitigado o crisis de la confianza recíproca?”. *Revista de Estudios Europeos*, 75, pp. 206-224.

- (2022), “Prueba penal transfronteriza: de la orden europea de investigación a las órdenes europeas de entrega y conservación de

- pruebas electrónicas”. *Revista de Estudios Europeos*, 79, pp. 285-303.
- Mitsilegas, Valsamis (2018), “The privatisation of mutual trust in Europe’s area of criminal Justice: The case of e-evidence”. *Maastricht Journal of European and Comparative Law*, pp. 263-265.
- Montero Aroca, J (1996), “Los privilegios en el proceso penal” en F. Gutiérrez-Alviz Conradi (Dir.) *La criminalidad organizada ante la Justicia*, Sevilla, Secretariado de publicaciones de la Universidad de Sevilla, p. 111.
- Muriel Diéguez, Juan A. (2024), “Las Órdenes de Entrega y Conservación de Pruebas Electrónicas en el Proceso Penal Europeo”, *Revista de Estudios Europeos*, 83, pp.172-201.
- Romero Pradas, M.^a I. (2019), “Reconocimiento y ejecución de la orden europea de investigación: Alternativas al reconocimiento o la ejecución”, en M.I. González Cano (Dir.) *Orden Europea de Investigación y Prueba transfronteriza en la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 666-667.
- Sánchez Melgar, J. (2013), *Inviolabilidad e inmunidad de diputados y senadores: derecho procesal parlamentario: excepciones al régimen ordinario de protección de los derechos de los ciudadanos*. Las Rozas (Madrid), La Ley.
- Tosza, Stanislaw (2021), “Internet service providers as law enforcers and adjudicators. A public role of private actors”. *Computer law & security review*, 43, pp. 1-17.
- Willems, Auke (2019), “The Court of Justice of the European Union’s Mutual Trust Journey in EU Criminal Law: From a Presumption to (Room for) Rebuttal”. *German Law Journal*, 20, pp. 468-495.